



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1519/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic,
Jalisco.****27 de julio de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**21 de octubre de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Toda vez que ha fenecido el término y no se ha dado contestación a la solicitud promuevo recurso de revisión..” Sic.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado emitió y notificó respuesta el 10 de julio de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico .

**RESOLUCIÓN**

Se SOBREEE, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado dio respuesta de manera extemporánea a la solicitud de información.

Se apercibe.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día **27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información tuvo lugar el 23 veintitres de junio de 2020 dos mil veinte, por lo que el sujeto obligado debió emitir respuesta a más tardar, **el 03 tres de julio de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del presente recurso comenzó a correr el día 06 seis de julio de 2020 dos mil veinte, y concluyó el día **07 siete de agosto de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración los días inhábiles del 13 trece al 24 veinticuatro de julio del año en curso, correspondientes al periodo vacacional de verano, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

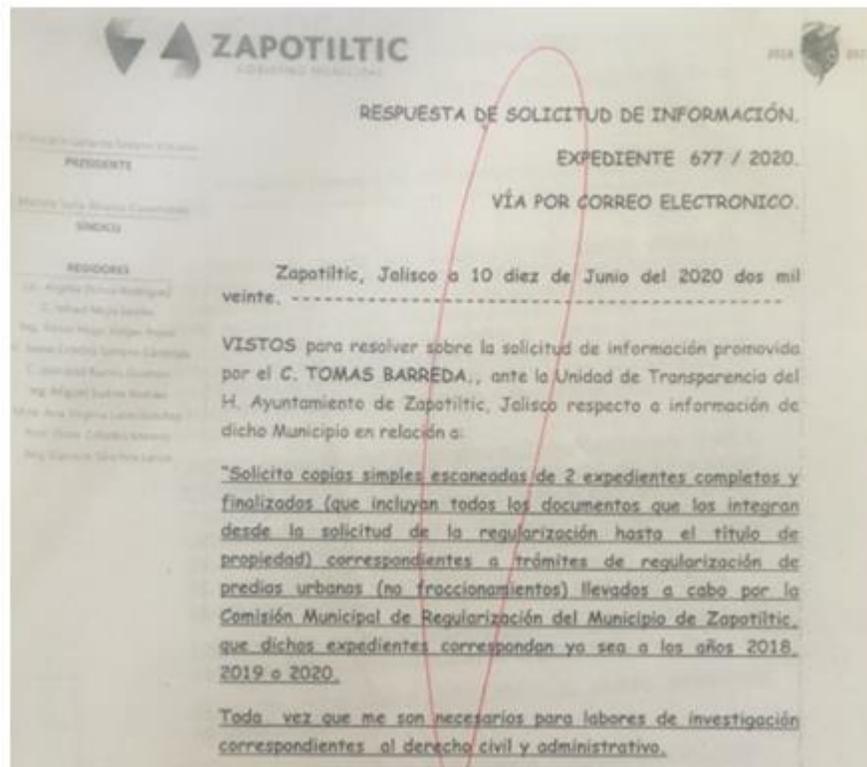
Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 23 veintitres de junio de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito copias simples escaneadas de 2 expedientes completos y finalizados (Que incluyan todos los documentos que los integran desde la solicitud de la regularización hasta el título de propiedad) correspondientes a trámites de regularización de predios urbanos (no fraccionamientos) llevados a cabo por la Comisión Municipal de Regularización del Municipio de Zapotiltic, que dichos expedientes correspondan ya sea a los años 2018, 2019 o 2020.” Sic.

El sujeto obligado emitió y notificó respuesta el 10 de julio de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico como se muestra en la pantalla que se adjunta:



No obstante lo anterior el recurrente presentó su recurso de revisión el día 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Toda vez que ha fenecido el término y no se ha dado contestación a la solicitud promuevo recurso de revisión..” Sic.

Luego entonces, con fecha 11 once de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio sin número, mediante el cual el sujeto obligado rindió el informe de ley correspondiente, a través del cual refirió lo siguiente:

*“...
3.-Ante esto, siendo las 14:04 (...)del día viernes 10 de julio de 2020, (...) resolvió en sentido afirmativo dicha solicitud de información y su acceso a la información mediante la REPRODUCCI'N DE DOCUMENTOS...*

*4.-Contrariamente a lo apreciado por (...), peticionario y hoy recurrente, la respuesta que determinó esta Unidad de Transparencia, así como el informe emitido por el área de gobierno municipal generadora de la información, fueron adjuntos y notificados por parte de este sujeto obligado, mediante correo
...” Sic.*

Finalmente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, se hizo constar que la parte recurrente **no remitió manifestación alguna.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el sujeto obligado dio respuesta de manera extemporánea a la solicitud de información.**

La solicitud de información tuvo lugar el 23 veintitres de junio de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico, a las 16:58, por lo que se tuvo recibida formalmente hasta el día 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte.

Ahora bien, la parte recurrente presentó su recurso de revisión señalando que ha fenecido el término y que no se ha dado contestación a la solicitud de información.

En este sentido, tenemos que el sujeto obligado disponía de 08 ocho días hábiles para emitir respuesta a la solicitud de información, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado disponía de 08 ocho días para emitir y notificar respuesta a la solicitud:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Luego entonces, el sujeto obligado debió emitir respuesta a mas tardar el 06 seis de julio de 2020 dos mil veinte, sin embargo, el sujeto obligado si dio respuesta a la solicitud de información y la notificó al correo electrónico señalado por el recurrente, hasta el día 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, **es decir 4 días después de vencido el término legal.**

En consecuencia SE APERCIBE al sujeto obligado para que en lo subsecuente de respuesta a las solicitudes de información que reciba dentro del término legal, caso contrario se hara acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 121 fracción IV, 123 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de manera extemporanea, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causas:

...

- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la

RECURSO DE REVISIÓN: 1519/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOTILTIC, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. -Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

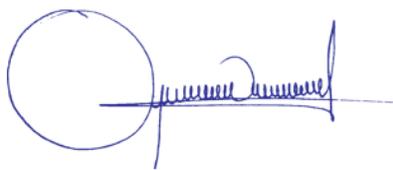
TERCERO. – SE APERCIBE al sujeto obligado para que en lo subsecuente de respuesta a las solicitudes de información que reciba dentro del término legal, caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 121 fracción IV, 123 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.-Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1519/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOTILTIC, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1519/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG